

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	16/06/2022	
FECHA FINAL	22/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
46686	11001600001920210251000	0011	21/06/2022	Fijaciòn en estado	BASTO OSORIO - ANDERSON SNEIDER : PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Concede Prisiòn domiciliaria, A.I. 446-2022, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



Adición

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	46686
Condenado a notificar	ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO
C.C	1016005566
Fecha de notificación	09 DE JUNIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 446-2022 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 68 A SUR NO 85 A 24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

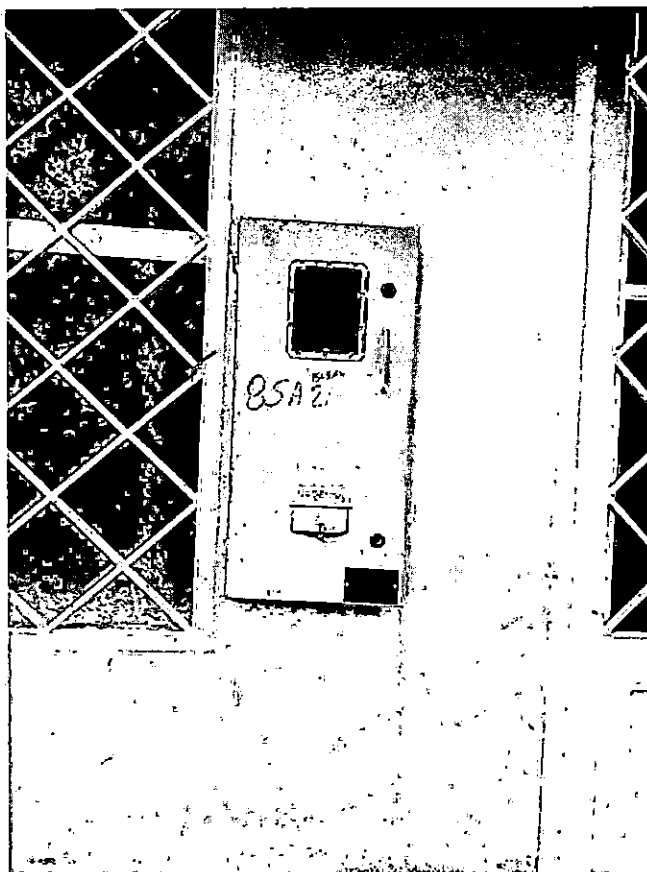
Descripción:

El día 09/06/2022 siendo las 10:32 a.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección de residencia del condenado indicado en el auto de notificación, al llegar al sitio se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende la señora YISEL BUSTOS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No 39.761.378 quien se identifica en calidad de Madre del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, ella indica que no se encuentra en el domicilio y adicional informa que está siendo presuntamente sufriendo una extorsión por parte de los funcionarios del INPEC, debido a que el sentenciado se encontraba delicado y contaba como centro de reclusión el Hospital Simón Bolívar, teniendo en cuenta la autorización del juzgado se le había otorgado el beneficio de prisión domiciliaria por lo cual guardianes del instituto nacional penitenciario lo remitieron al complejo carcelario con el fin de reseñarlo antes de trasladarlo al domicilio pero desde la fecha no saben de su ubicación y según versión de la señora indica que los funcionarios custodios de este le han solicitado dinero con el fin de no demorar su traslado, posterior a esto me comunican con la defensora asignada la

señora JOVANA CAICEDO identifica con cedula de ciudadanía No 52.871.630 con tarjeta profesional 267385 quien ratifica la misma historia aportada por la mama del penado, adicionalmente indica que este caso ya era de conocimiento de la procuraduría por lo cual solicita que se deje constancia de lo allí informado, dedido a lo informado este funcionario judicial tuvo comunicación con el líder del área Domiciliaria con el fin de que se surtiera a la mayor celeridad nuevamente la notificación a través de los funcionarios que se encuentran asignados a el centro de reclusión en el cual se supone se encuentra el privado de la libertad, teniendo en cuenta lo anteriormente informado se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



[illegible]



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros a favor de Anderson Sneider Basto Osorio, conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Anderson Sneider Basto Osorio a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de cuarenta (40) meses y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal de prisión, como Coautores del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

Anderson Sneider Basto Osorio se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2021.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la reclusión domiciliaria

Respecto de la reclusión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)

En este punto resulta importante precisar que, Anderson Sneider Basto Osorio, fue condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer a título de dolo, al respecto el artículo 68 A del Código Penal dispone “ (...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)” sin embargo, el mismo artículo en el último inciso señala: “(...) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.(...)”

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que el enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Anderson Sneider Basto Osorio, a través del Instituto Nacional de

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Condenado: **ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: **CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración realizada al prenombrado por ese Instituto, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Quemadura del 40% de Superficie corporal de 2 grado profundo, superficial y tercer grado por llama 26/03/2022
 - 1.1 Quemadura de área especial cara, cuello, manos y pliegues y genitales.
2. Choque séptico resuelto por sepsis de tejidos blandos tratada por *Pseudomona Aureginosa*.
3. Síndrome de Descondicionamiento Físico
 - 3.1. Desnutrición proteico calórica. Albumina 2.3
 - 3.2. Anemia secundaria.
4. Posoperatorio de varios procedimientos Escarectomía tangencial + debridamiento escisional + injerto homólogo

Planteó la siguiente discusión:

«(...)Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida con Quemaduras del 40% de la superficie corporal de 2 y 3 grado en múltiples zonas de la cara, cuello, tórax anterior, abdomen anterior y extremidades quien se encuentra hospitalizado en Hospital Simón Bolívar piso de quemados en manejo de cirugía plástica con curaciones interdiarias con soporte hídrico y analgésico, en rehabilitación física por descondicionamiento físico y con soporte nutricional por desnutrición, quien tiene pendiente nuevo procedimiento de lavado y desbridamiento por cirugía plástica. Al examen físico se evidencia un hombre en aceptable estado general con funcionales superiores conservadas, con soporte hídrico, sin requerimientos de oxígeno suplementario, **taquicárdico, deshidratado con dolor parcialmente modulado, muy delgado con IMC 18.3, con múltiples curaciones en extremidades y abdomen, quien requiere ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.** Se le informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra en manejo intrahospitalario, requiere un nuevo procedimiento quirúrgico de lavado y debridamiento de lesiones de acuerdo a historia clínica revisada, por lo cual cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad. Posterior al egreso requerirá curaciones y manejo con clínica de heridas, terapia física y nutrición. Por lo tanto, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera ».

Y, concluyó lo siguiente:

«En el momento el señor **ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO** con diagnosticos anotados hospitalizado en Hospital Simón Bolívar cumple criterios medico legales para establecer un estado grave enfermedad.».

De lo anterior, se infiere que el penado sufre afecciones que van en contra de su vida en reclusión formal, pues el padecimiento que lo aqueja, requiere de cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, y de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se configura en el caso que nos ocupa lo que hace viable una sustitución del sitio de reclusión formal que permita la atención médica recomendada por la entidad forense.

Del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, desde la Constitución Política en su preámbulo y artículo segundo que trata de los fines del Estado Colombiano, se establece la obligación de las autoridades de velar y proteger la vida de todas las personas residentes en nuestro país, postulado que sin lugar a dudas tiene aplicación en lo que respecta a las personas privadas de la libertad, frente a las cuales, el Estado tiene el deber de garantizar de manera eficaz la prestación de los servicios propios para la satisfacción del derecho a la salud, deber que ha de solventarse por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, a la Fiduciaria Central S.A., la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC) y Establecimientos Carcelarios

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-849 de 2013, reiteró:

*«Respecto a los casos de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, **es obligación del Estado garantizar su prestación.**»*

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

Dentro del desarrollo normativo que este derecho ha tenido respecto las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, es pertinente señalar las siguientes disposiciones:

En desarrollo de la norma Superior antes enunciada, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 104, 105 y 106 establecen la responsabilidad que tiene el Gobierno de asumir la prestación y atención en salud de los reclusos y las prestaciones que deben ser garantizadas.».

Es por ello que tales autoridades deben adoptar las medidas necesarias para brindar, entre otras, la atención integral y oportuna a las necesidades médicas de la población carcelaria.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, el Despacho autorizará la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, para lo cual se ordenará que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa, en atención a las patologías que padece el sentenciado Anderson Sneider Basto Osorio, debiendo asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y quien continuará bajo custodia y vigilancia permanente del INPEC. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Con el fin de asegurar tales las obligaciones, Anderson Sneider Basto Osorio deberá prestar caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, a fin de que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar ejecute el traslado del mismo al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa de esta ciudad, bajo los mecanismos de control y vigilancia que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a quien le compete verificar el cumplimiento de la pena.

Se advierte al condenado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Finalmente, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Otras determinaciones:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **Anderson Sneider Basto Osorio**, ordenando que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa. **Anderson Sneider Basto Osorio**, debera asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y continuará bajo custodia y vigilancia permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto

CUARTO: Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-02510-00

Nº interno: 46686

Condenado: ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de dicho reclusorio.

SEXTO: Notifíquese la presente determinación a la apoderada del condenado Anderson Sneider Basto Osorio, al correo electrónico: tatacarreno23@hotmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros a favor de Anderson Sneider Basto Osorio, conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Anderson Sneider Basto Osorio a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de cuarenta (40) meses y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal de prisión, como Coautores del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

Anderson Sneider Basto Osorio se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2021.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la reclusión domiciliaria

Respecto de la reclusión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

En este punto resulta importante precisar que, Anderson Sneider Basto Osorio, fue condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer a título de dolo, al respecto el artículo 68 A del Código Penal dispone “ (...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)” sin embargo, el mismo artículo en el último inciso señala: “(...) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.(...)”

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que el enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Anderson Sneider Basto Osorio, a través del Instituto Nacional de

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración realizada al prenombrado por ese Instituto, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Quemadura del 40% de Superficie corporal de 2 grado profundo, superficial y tercer grado por llama 26/03/2022
 - 1.1 Quemadura de área especial cara, cuello, manos y pliegues y genitales.
2. Choque séptico resuelto por sepsis de tejidos blandos tratada por Pseudomona Aureginosa.
3. Síndrome de Desacondicionamiento Físico
 - 3.1. Desnutrición proteico calórica. Albumina 2.3
 - 3.2. Anemia secundaria.
4. Posoperatorio de varios procedimientos Escarectomia tangencial + debridamiento escisional + injerto homologo

Planteó la siguiente discusión:

«(...)Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida con Quemaduras del 40% de la superficie corporal de 2 y 3 grado en múltiples zonas de la cara, cuello, tórax anterior, abdomen anterior y extremidades quien se encuentra hospitalizado en Hospital Simón Bolívar piso de quemados en manejo de cirugía plástica con curaciones interdiarias con soporte hídrico y analgésico, en rehabilitación física por desacondicionamiento físico y con soporte nutricional por desnutrición, quien tiene pendiente nuevo procedimiento de lavado y debridamiento por cirugía plástica. Al examen físico se evidencia un hombre en aceptable estado general con funcionales superiores conservadas, con soporte hídrico, sin requerimientos de oxígeno suplementario, taquicárdico, deshidratado con dolor parcialmente modulado, muy delgado con IMC 18.3, con múltiples curaciones en extremidades y abdomen, quien requiere ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Se le informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra en manejo intrahospitalario, requiere un nuevo procedimiento quirúrgico de lavado y debridamiento de lesiones de acuerdo a historia clínica revisada, por lo cual cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad. Posterior al egreso requerirá curaciones y manejo con clínica de heridas, terapia física y nutrición. Por lo tanto, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera ».

Y, concluyó lo siguiente:

«En el momento el señor ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO con diagnosticos anotados hospitalizado en Hospital Simón Bolívar cumple criterios medico legales para establecer un estado grave enfermedad.».

De lo anterior, se infiere que el penado sufre afecciones que van en contra de su vida en reclusión formal, pues el padecimiento que lo aqueja, requiere de cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, y de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se configura en el caso que nos ocupa lo que hace viable una sustitución del sitio de reclusión formal que permita la atención médica recomendada por la entidad forense.

Del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, desde la Constitución Política en su preámbulo y artículo segundo que trata de los fines del Estado Colombiano, se establece la obligación de las autoridades de velar y proteger la vida de todas las personas residentes en nuestro país, postulado que sin lugar a dudas tiene aplicación en lo que respecta a las personas privadas de la libertad, frente a las cuales, el Estado tiene el deber de garantizar de manera eficaz la prestación de los servicios propios para la satisfacción del derecho a la salud, deber que ha de solventarse por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, a la Fiduciaria Central S.A., la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC) y Establecimientos Carcelarios

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-849 de 2013, reiteró:

«Respecto a los casos de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación.

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

Dentro del desarrollo normativo que este derecho ha tenido respecto las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, es pertinente señalar las siguientes disposiciones:

En desarrollo de la norma Superior antes enunciada, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 104, 105 y 106 establecen la responsabilidad que tiene el Gobierno de asumir la prestación y atención en salud de los reclusos y las prestaciones que deben ser garantizadas.»

Es por ello que tales autoridades deben adoptar las medidas necesarias para brindar, entre otras, la atención integral y oportuna a las necesidades médicas de la población carcelaria.



Condenado: ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, el Despacho autorizará la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, para lo cual se ordenará que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa, en atención a las patologías que padece el sentenciado Anderson Sneider Basto Osorio, debiendo asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y quien continuará bajo custodia y vigilancia permanente del INPEC. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Con el fin de asegurar tales las obligaciones, Anderson Sneider Basto Osorio deberá prestar caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, a fin de que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar ejecute el traslado del mismo al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa de esta ciudad, bajo los mecanismos de control y vigilancia que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a quien le compete verificar el cumplimiento de la pena.

Se advierte al condenado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Finalmente, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Otras determinaciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **Anderson Sneider Basto Osorio**, ordenando que que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa. **Anderson Sneider Basto Osorio**, debera asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y continuará bajo custodia y vigilancia permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

CUARTO: Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de dicho reclusorio.

SEXTO: Notifíquese la presente determinación a la apoderada del condenado Anderson Sneider Basto Osorio, al correo electrónico: tatacarreno23@hotmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

A l'issue de la

[illegible]

RE: REMITO AI 4446-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46686

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 13:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 12:24 p. m.

Para: yovanna caicedo carreño <tatacarreno23@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 4446-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46686

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 446-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)

ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO

CALLE 68 A SUR No. 85 a – 24 BARRIO URBANIZACION LA ESMERALDA, BOSA

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10556

NUMERO INTERNO 46686

REF: PROCESO: No. 110016000019202102510

C.C: 1016005566

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA446-2022 DEL 31 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Autorizar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado Anderson Sneider Basto Osorio, ordenando que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa. Anderson Sneider Basto Osorio, deberá asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y continuará bajo custodia y vigilancia permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. SEGUNDO: Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial. TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto CUARTO: Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C, para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Condenado: **ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: **CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mup
426 EATE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros a favor de Anderson Sneider Basto Osorio, conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Anderson Sneider Basto Osorio a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de cuarenta (40) meses y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal de prisión, como Coautores del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el punible de cohecho por dar u ofrecer; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

Anderson Sneider Basto Osorio se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2021.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la reclusión domiciliaria

Respecto de la reclusión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)

En este punto resulta importante precisar que, Anderson Sneider Basto Osorio, fue condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer a título de dolo, al respecto el artículo 68 A del Código Penal dispone “ (...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)” sin embargo, el mismo artículo en el ultimo inciso señala: “(...) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.(...)”

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que el enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Anderson Sneider Basto Osorio, a través del Instituto Nacional de

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración realizada al prenombrado por ese Instituto, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Quemadura del 40% de Superficie corporal de 2 grado profundo, superficial y tercer grado por llama 26/03/2022
 - 1.1 Quemadura de área especial cara, cuello, manos y pliegues y genitales.
2. Choque séptico resuelto por sepsis de tejidos blandos tratada por Pseudomona Aureginosa.
3. Síndrome de Descondicionamiento Físico
 - 3.1. Desnutrición proteico calórica. Albumina 2.3
 - 3.2. Anemia secundaria.
4. Posoperatorio de varios procedimientos Escarectomia tangencial + debridamiento escisional + injerto homologo

Planteó la siguiente discusión:

«(...)Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida con Quemaduras del 40% de la superficie corporal de 2 y 3 grado en multiples zonas de la cara, cuello, tórax anterior, abdomen anterior y extremidades quien se encuentra hospitalizado en Hospital Simón Bolívar piso de quemados en manejo de cirugía plástica con curaciones interdiarias con soporte hidrico y analgésico, en rehabilitación física por descondicionamiento físico y con soporte nutricional por desnutrición, quien tiene pendiente nuevo procedimiento de lavado y desbridamiento por cirugía plástica. Al examen físico se evidencia un hombre en aceptable estado general con funcionales superiores conservadas, con soporte hidrico, sin requerimientos de oxígeno suplementario, taquicardico, deshidratado con dolor parcialmente modulado, muy delgado con IMC 18.3, con múltiples curaciones en extremidades y abdomen, quien requiere ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Se le informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra en manejo intrahospitalario, requiere un nuevo procedimiento quirúrgico de lavado y debridamiento de lesiones de acuerdo a historia clínica revisada, por lo cual cumple criterios medico legales para establecer un Estado Grave por enfermedad. Posterior al egreso requerirá curaciones y manejo con clina de heridas, terapia física y nutrición. Por lo tanto, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera ».

Y, concluyó lo siguiente:

«En el momento el señor ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO con diagnosticos anotados hospitalizado en Hospital Simón Bolívar cumple criterios medico legales para establecer un estado grave enfermedad.».

De lo anterior, se infiere que el penado sufre afecciones que van en contra de su vida en reclusión formal, pues el padecimiento que lo aqueja, requiere de cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, y de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se configura en el caso que nos ocupa lo que hace viable una sustitución del sitio de reclusión formal que permita la atención médica recomendada por la entidad forense.

Del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, desde la Constitución Política en su preámbulo y artículo segundo que trata de los fines del Estado Colombiano, se establece la obligación de las autoridades de velar y proteger la vida de todas las personas residentes en nuestro país, postulado que sin lugar a dudas tiene aplicación en lo que respecta a las personas privadas de la libertad, frente a las cuales, el Estado tiene el deber de garantizar de manera eficaz la prestación de los servicios propios para la satisfacción del derecho a la salud, deber que ha de solventarse por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, a la Fiduciaria Central S.A., la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC) y Establecimientos Carcelarios

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-849 de 2013, reiteró:

*«Respecto a los casos de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, **es obligación del Estado garantizar su prestación.**»*

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

Dentro del desarrollo normativo que este derecho ha tenido respecto las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, es pertinente señalar las siguientes disposiciones:

En desarrollo de la norma Superior antes enunciada, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, que en sus artículos 104, 105 y 106 establecen la responsabilidad que tiene el Gobierno de asumir la prestación y atención en salud de los reclusos y las prestaciones que deben ser garantizadas.».

Es por ello que tales autoridades deben adoptar las medidas necesarias para brindar, entre otras, la atención integral y oportuna a las necesidades médicas de la población carcelaria.



Condenado: ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, el Despacho autorizará la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria, para lo cual se ordenará que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa, en atención a las patologías que padece el sentenciado Anderson Sneider Basto Osorio, debiendo asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y quien continuará bajo custodia y vigilancia permanente del INPEC. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Con el fin de asegurar tales las obligaciones, Anderson Sneider Basto Osorio deberá prestar caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, a fin de que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar ejecute el traslado del mismo al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa de esta ciudad, bajo los mecanismos de control y vigilancia que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a quien le compete verificar el cumplimiento de la pena.

Se advierte al condenado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

Finalmente, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Otras determinaciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **Anderson Sneider Basto Osorio**, ordenando que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa. **Anderson Sneider Basto Osorio**, debera asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado de salud, y continuará bajo custodia y vigilancia permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO: Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago caución prendaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que agende con la Fiduciaria Central S.A. lo pertinente a fin de que Anderson Sneider Basto Osorio reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos, procedimientos quirúrgicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-05714-C2022 el 18 de mayo de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto

CUARTO: Exhortar a la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Personería de Bogotá D.C., para que dentro de sus funciones agencien lo necesario con el fin de lograr un acompañamiento y si es del caso realizar visitas periódicas al sitio de reclusión en aras de establecer la evolución de la patología que padece el penado Anderson Sneider Basto Osorio, para lo cual se remitirá copia de esta decisión ante dichas entidades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2021-02510-00

Nº interno: 46686

Condenado: ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U
OFRECER

Auto Interlocutorio Número 446-2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

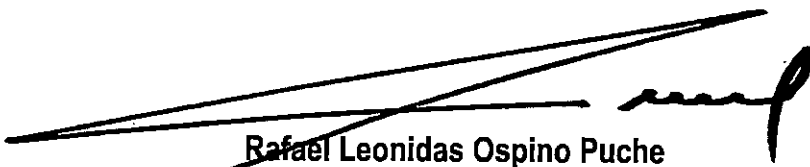
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de dicho reclusorio.

SEXTO: Notifíquese la presente determinación a la apoderada del condenado Anderson Sneider Basto Osorio, al correo electrónico: tatacarreno23@hotmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

Celdos Primarios

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 446

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON SNEYDER BASTO OSORIO

CC: 1046905566

TD: 109 352

HUELLA DACTILAR:





RE: REMITO AI 4446-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46686

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 13:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 12:24 p. m.

Para: yovanna caicedo carreño <tatacarreno23@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 4446-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46686

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 446-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.